RAD. No. 2022-00184

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que la apoderada judicial de la parte demandante allega las diligencias para lograr la notificación personal de los demandados. Sírvase proveer. Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO-1173-I

Visto el informe secretarial y revisado el diligenciamiento efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante para lograr la notificación personal del demandado JEFFERSON MONTOYA SIERRA, advierte el despacho que la gestión realizada cumple con lo consagrado en el articulo 291 del CGP, en tanto que se remitió comunicación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se infirmó sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, indicando también que se previno a la parte para que compareciera al despacho sin que esta hubiese hecho tal cosa.

Por lo anterior, atendiendo lo consagrado en el articulo 29 del CPTSS, se autoriza a la apoderada judicial de la parte demandante a que remita el aviso correspondiente, en los términos y condiciones que el artículo 29 del CPTSS consagra para tal fin. En todo caso, requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante para que, si es su deseo, intente la notificación personal del señor JEFFERSON MONTOYA SIERRA, de conformidad a lo establecido en el articulo 8 de la ley 2213 de 2022.

Distinta suerte corre el diligenciamiento efectuado frente a la demandada JENNIFER TERAN GONZALEZ, dado que la citación fue remitida a una dirección diferente a la que se reportó en la demanda para efectos de notificaciones judiciales.

Por otro lado, comoquiera que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, se le reconoce personería jurídica a la abogada JACKELINE LIZCANO MEDINA como apoderada judicial de la demandada JENNIFER TERAN GONZALEZ, en los términos y condiciones del mandato conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, una vez notificada la presente providencia, el litisconsorte necesario se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **11 DE AGOSTO DE 2022.**

LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN